

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

ESTADO ELECTRÓNICO 083

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante / Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-0886-1	Tutela 1° instancia	Víctor Manuel Silva Chaverra	Fiscalía Seccional De Rionegro Y Otros	Declara improcedente	Oct. 13 de 2020
2020-0082-3	Auto ley 906	Acceso Carnal Violento Agravado	Dairo Alonso Higuita	Declara desierto recurso de casación	Oct. 14 de 2020
2020-0201-1	Auto ley 906	porte ilegal de arma de fuego	José Ángel Tobón Rodríguez	Declara desierto recurso de casación	Oct. 09 de 2020
2020-0894-3	Tutela 1° instancia	Julio César Hernández Estrada	Juzgado 2 Penal Del Circuito De Apartadó Y Otros	Declara improcedente	Oct. 14 de 2020

FIJADO, HOY 15 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

RADICADO CUI	05-045-61-00498-2014-00986
N.I.	2020-0082-3
DELITO	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO
ACUSADO	DAIRO ALONSO HIGUITA
ASUNTO	SENTENCIA CONDENATORIA DECLARA DESIERTO RECURSO

Medellín (Ant.), catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Aprobado mediante Acta N° 123 de la fecha.

Informa la secretaría común que la defensa del ciudadano **DAIRO ALONSO HIGUITA**, a través de escrito enviado por correo electrónico el 18 de agosto de 2020, manifestó su intención de interponer el recurso extraordinario de casación, frente a la sentencia de segunda instancia aprobada por la Sala de decisión el 21 de julio y leído el 11 de agosto del presente año, con la cual se confirmó la sentencia objeto de apelación, emitida el 15 de noviembre de 2019, por el Juez Segundo Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia.

De acuerdo al control de términos efectuado por la secretaría, la oportunidad feneció el 8 de octubre del año en curso, sin que se presentara la sustentación del recurso, ni se adujo alguna dificultad para hacerlo con solicitud de prórroga o cualquiera otra; por lo tanto, se **DECLARA DESIERTO** el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de segunda instancia.

La presente decisión admite el recurso de reposición de conformidad con el artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

Una vez ejecutoriado este auto, devuélvase el proceso a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firma electrónica)
JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ
Magistrado

(Correo de aprobación)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Correo de aprobación)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a2c0fa7a829d03a1e2e924acf02e507e38bedf0ce2aff7ad3cf6123a7eb3cdf
Documento generado en 14/10/2020 04:25:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La circulación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se materializó conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores, por medio de sus cuentas oficiales, los cuales se adjuntan.

RV: AUTO DECLARA DESIERTO_ NO SUSTENTA RECURSO DE CASACIÓN 2020-0082-3_ REVISAR SALA.

Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/10/2020 4:21 PM

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Plinio Mendieta Pacheco <plinio.mendieta@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 14 de octubre de 2020 15:48

Para: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: AUTO DECLARA DESIERTO_ NO SUSTENTA RECURSO DE CASACIÓN 2020-0082-3_ REVISAR SALA.

De acuerdo con auto que declara desierto el recurso Rad. 2020-0082-3

De: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de octubre de 2020 3:43 p. m.

Para: Plinio Mendieta Pacheco <plinio.mendieta@hotmail.com>

Asunto: RV: AUTO DECLARA DESIERTO_ NO SUSTENTA RECURSO DE CASACIÓN 2020-0082-3_ REVISAR SALA.

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de octubre de 2020 12:35

Para: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: AUTO DECLARA DESIERTO_ NO SUSTENTA RECURSO DE CASACIÓN 2020-0082-3_ REVISAR SALA.

Magistrados Sala Penal

DR. PLINIO MENDIETA PACHECO

DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Sala de Decisión

Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este medio, el auto que declara desierto la interposición del recurso extraordinario de casación, aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Se adjunta 3 archivos.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros
Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS

RE: AUTO DECLARA DESIERTO_ NO SUSTENTA RECURSO DE CASACIÓN 2020-0082-3_ REVISAR SALA.

Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/10/2020 4:13 PM

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dr Juan Carlos Cardona

De acuerdo con el auto que declara desierto recurso de casación dentro del radicado 2020-0082-3

Atte

René Molina

Magistrado Revisor

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de octubre de 2020 12:35

Para: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: AUTO DECLARA DESIERTO_ NO SUSTENTA RECURSO DE CASACIÓN 2020-0082-3_ REVISAR SALA.

Magistrados Sala Penal

DR. PLINIO MENDIETA PACHECO

DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Sala de Decisión

Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este medio, el auto que declara desierto la interposición del recurso extraordinario de casación, aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Se adjunta 3 archivos.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros

Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

RADICADO	2020-0894-3
ACCIONANTE	JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ ESTRADA
ACCIONADO	JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Y OTROS
ASUNTO	TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Aprobada mediante Acta N° 122 de la fecha

ASUNTO

Resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta por **JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ ESTRADA**, contra los siguientes **JUZGADOS CON CATEGORIA DE CIRCUITO DE APARTADÓ: 2 PENAL, 1 y 2 CIVIL**, por la presunta violación del debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, como se lee en el libelo.

FUNDAMENTO

El señor **JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ ESTRADA**, indicó en lo esencial que en el mes de febrero de 2020, presentó una acción de tutela en el Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa, contra Camilo Alejandro Moreno Londoño y la Estación de Policía de Carepa, a la cual le correspondió el radicado **2020-00078-00**, la cual fue fallada el 14 de ese mes y año. Aseguró que apeló la sentencia el 20 de febrero de 2020, pero hasta la fecha de presentación de esta demanda, ignora qué pasó con ese recurso.

Indicó que, según el juzgado de primera instancia, la impugnación fue recibida por el **JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, a donde envió memoriales,

RADICADO 2020-0894-3
ACCIONANTE JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ ESTRADA
ACCIONADO JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Y OTROS

así como a los **JUZGADOS 1 Y 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESA CIUDAD**, para saber qué ocurrió con el trámite de su impugnación, obteniendo como respuesta que no les correspondió.

TRÁMITE Y RESPUESTAS

El 2 de octubre de 2020, se admitió la demanda; se vinculó al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAREPA**, por ser el Despacho que envió el proceso de tutela del actor a segunda instancia, a los Juzgados del Circuito de Apartadó; de igual manera, a todos los **JUZGADOS DE APARTADÓ**, con la finalidad de establecer cuál de ellos, que estaría fungiendo como oficina de reparto, recibió el trámite objeto de esta acción, y a dónde la dirigió, o si ninguno la recibió; se ordenó correr el respectivo traslado, para efecto de defensa y contradicción, y la práctica de una prueba.

El **JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO de APARTADÓ** indicó que desconoce qué pasó con la alzada que concita.

El **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, señaló que en los libros donde se radican y reparten las impugnaciones de tutela, aparece que se recibieron 3 donde figuran como accionante **JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ ESTRADA**, procedentes del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAREPA** así:

La primera, se repartió el 16 de junio de 2020, al **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, contra Camilo Alejandro Moreno (en ese sentido se refirió el **(JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ)**), la segunda, se asignó el 14 de julio de 2020, al **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, contra Estación de Policía y otros, y la última, se repartió el 5 de agosto de 2020, al **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, contra el municipio de Carepa, y otros, pero desconoce si ya fueron resueltas.

El **JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, señaló en lo medular que nunca le correspondió una impugnación de tutela del actor, y que al parecer, la alzada que concita le correspondió por reparto del 27 de febrero de 2020, al **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE APARTADÓ**. En esa dirección se pronunció el **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, especificando que ese reparto correspondía a la tutela **2020-00078-00**, y el **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**.

Con esa información, el 5 de octubre de 2020, se vinculó al **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE APARTADÓ**, concretamente, por el trámite de la impugnación que concita.

Los **JUZGADOS 1, 2 y 3 PROMISCOUOS MUNICIPALES DE APARTADÓ** explicaron que el reparto de las acciones de tutela en segunda instancia, lo hacen los jueces del circuito de Apartadó, y no les correspondió la impugnación que interesa.

El **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, señaló en lo medular que no le correspondió la impugnación de tutela del actor que concita.

El **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE APARTADÓ**, admitió que por reparto del 27 de febrero hogaño, le correspondió conocer en segunda instancia de la tutela presentada **JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ ESTRADA**, contra la Inspección de Policías de Carepa y otros; el referido expediente llegó de forma física al despacho, y el **27 de marzo de 2020**, dentro del término y de forma electrónica, se profirió fallo que confirmaba los numerales 1,2,3 y 4 y revocó el numeral 5; sin embargo, verificando nuestro correo y por requerimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa, evidenciamos que no fue notificada la sentencia a ninguna de las partes intervinientes, así como tampoco al juzgado de origen por lo que se procedió a notificar el 1 de octubre de 2020.

El **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAREPA**, indicó que el 31 de enero de 2020, se presentó la acción de tutela promovida por **JULIO CÉSAR HERNANDEZ**

ESTRADA en contra de: **CAMILO ALEJANDRO MORENO LONDOÑO**, propietario de la EBANISTERIA LOS RANCHOS DE LA TECA y de la ESTACIÓN DE POLICIA DE CAREPA, ANTIOQUIA, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la intimidad, a la salud, la vida y al trabajo, la cual se radicó bajo el número 051474089001**2020-00078**-00, número interno: 2020 00056.

La acción de tutela fue admitida el día 3 de febrero de 2020, una vez notificada a las partes, transcurrido el término de traslado y encontrándose el despacho dentro del término legal, se profirió sentencia No. 065 (General) (T- 061) de 14 de febrero de 2020.

Efectivamente, el accionante, dentro del término legal, impugnó el fallo y, en consecuencia, el 21 de febrero de 2020, se remitió en físico la actuación al Juzgado del Circuito Reparto de Apartado, para que conociera el recurso de alzada, y fue recibida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, APARTADÓ**, el día 27 de febrero de 2020, a las 3:40 de la tarde, donde, se le informó que correspondió al **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADÓ**, despacho que el 2 de octubre de 2020, le notificó la decisión del fallo de tutela de segunda instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA

La Sala es competente para fallar acciones de tutela, de acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si los juzgados accionados y/o vinculados, lesionaron los derechos invocados por el señor **JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ ESTRADA**, por lo cual proceda su tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se estableció como un mecanismo al que puede acudir cualquier persona; natural o jurídica, para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y ciertos particulares.

Sin embargo, constituye un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Tampoco procede cuando entre su interposición y el fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, por la carencia actual de objeto por hecho superado¹, que es lo que ocurre en este caso, porque después de la presentación de la demanda (30 de septiembre de 2020), el 1 de octubre de 2020, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADÓ**, le comunicó a **JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ ESTRADA**, a su correo electrónico, la sentencia de segunda instancia en el radicado **2020-00078-00**, que es el que interesa en este trámite, siendo esa la pretensión implícita de la acción de tutela (obtener solución a la alzada propuesta en el radicado de tutela 2020-00078-00).

Así las cosas, la acción de tutela es improcedente, por carencia actual de objeto, por hecho superado, y así se declarará. No obstante, se prevendrá al **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADÓ**, para que en lo sucesivo, no vuelva a omitir la notificación de sus decisiones, que fue lo que originó esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

¹ Sentencia T-358/14

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela que formuló el señor **JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ ESTRADA**.

SEGUNDO: PREVENIR al **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE APARTADÓ**, para que en lo sucesivo, no vuelva a omitir la notificación de sus decisiones, que fue lo que originó esta actuación.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que este fallo puede ser apelado dentro de los tres días siguientes a su notificación. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,²

(Firma electrónica)

JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ
Magistrado

(Correo de aprobación)

PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Correo de aprobación)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e84b8cc2b9fcf9cc27366603589130888a1f4a899564ade86042c14235cab06**
Documento generado en 14/10/2020 03:56:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² La circulación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se materializó conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores, por medio de sus cuentas oficiales, los cuales se adjuntan.

RV: PROYECTO TUTELA 1RAINSTANCIA RAD. 2020-0894-3_ REVISAR SALA DE DECISIÓN

Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/10/2020 6:54 PM

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Plinio Mendieta Pacheco <plinio.mendieta@hotmail.com>

Enviado: martes, 13 de octubre de 2020 17:26

Para: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: PROYECTO TUTELA 1RAINSTANCIA RAD. 2020-0894-3_ REVISAR SALA DE DECISIÓN

De acuerdo con tutela Rad. 2020-0894-3

De: Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de octubre de 2020 4:35 p. m.

Para: Plinio Mendieta Pacheco <plinio.mendieta@hotmail.com>

Asunto: Fwd: PROYECTO TUTELA 1RAINSTANCIA RAD. 2020-0894-3_ REVISAR SALA DE DECISIÓN

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Tuesday, October 13, 2020 3:53:21 PM

Para: Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROYECTO TUTELA 1RAINSTANCIA RAD. 2020-0894-3_ REVISAR SALA DE DECISIÓN

Magistrados Sala Penal

DR. PLINIO MENDIETA PACHECO

DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Sala de Decisión

Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este medio, el proyecto de la referencia aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Es de resaltar que el término máximo para emitir decisión es 16 de octubre de 2020.

Atentamente,

14/10/2020

Correo: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia - Outlook

Claudia Ximena Reyes Oliveros
Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS

RE: PROYECTO TUTELA 1RAINSTANCIA RAD. 2020-0894-3_ REVISAR SALA DE DECISIÓN

Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 14/10/2020 3:50 PM

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dr Juan Carlos Cardona

Estoy de acuerdo con el proyecto de sentencia de tutela de primera instancia dentro del radicado 2020-0894-3

Atte

René Molina

Magistrado Revisor

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de octubre de 2020 15:53

Para: Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROYECTO TUTELA 1RAINSTANCIA RAD. 2020-0894-3_ REVISAR SALA DE DECISIÓN

Magistrados Sala Penal

DR. PLINIO MENDIETA PACHECO

DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Sala de Decisión

Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este medio, el proyecto de la referencia aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Es de resaltar que el término máximo para emitir decisión es 16 de octubre de 2020.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros
Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta No.104

PROCESO : 2020-0886-1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : VÍCTOR MANUEL SILVA CHAVERRA
AFECTADO : BERTULFO ANTONIO SILVA SEPÚLVEDA
ACCIONADO : FISCALÍA SECCIONAL DE RIONEGRO Y OTROS
DECISIÓN : SENTENCIA

=====

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor VÍCTOR MANUEL SILVA CHAVERRA actuando como agente oficioso del señor BERTULFO ANTONIO SILVA SEPÚLVEDA en contra de la FISCALÍA SECCIONAL RIONEGRO y el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE RIONEGRO por la presunta vulneración de los derechos fundamentales fundamentales a la igualdad y la libertad del afectado.

LA DEMANDA

En esencia, expuso el señor VÍCTOR MANUEL SILVA CHAVERRA, actuando como agente oficioso del señor BERTULFO ANTONIO SILVA SEPÚLVEDA que su tío se encuentra privado de la libertad por medida de aseguramiento según el SPOA No. 05318600033620190005700, medida restrictiva, que se encuentra vencida, motivo por el cual se solicitó audiencia de sustitución de la medida para que el procesado continuara su proceso en libertad, misma que inicialmente fue programada para el 11 de septiembre, pero suspendida y reprogramada para el mes de octubre.

Señala que de conformidad con el párrafo del artículo 307 del Código de Procedimiento Penal, en el presente caso, BERTULFO ANTONIO SILVA SEPÚLVEDA se encuentra privado de la libertad de forma ilegal por no existir medida de aseguramiento vigente, contrariándose norma que establece el término perentorio de un año para dicha medida.

Por lo anterior, solicita se ordene la libertad inmediata del ciudadano BERTULFO ANTONIO SILVA SEPULVEDA por ser abiertamente ilegal su actual detención y se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION - SECCIONAL RIONEGRO y al JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE RIONEGRO adelantar y dar trámite a la solicitud de audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento de conformidad con la norma penal que rige para tal fin.

LAS RESPUESTAS

1.- La Fiscal Seccional 10 de Rionegro, Doctora Ana Clemencia Restrepo Posada, informó que según consulta realizada en SPOA esa Delegada no ha adelantado investigación penal en disfavor del señor Bertulfo Antonio Silva Sepúlveda, por lo que no se ha solicitado sustitución de medida de aseguramiento a favor del citado.

2.- La Fiscal 01 Seccional de Rionegro, Doctora María Vilma Villa Pérez, indicó que adelanta investigación penal en contra del señor Bertulfo Antonio Silva Sepúlveda por el ilícito de acceso carnal violento agravado en el número de Spoa 053186000336201900057 y cuya víctima es la hija del procesado.

Aduce que el señor Silva Sepúlveda fue vinculado a la investigación el día 30 de mayo de 2019 imponiéndose en su contra Medida de Aseguramiento en centro carcelario. Afirma que actualmente se encuentra en etapa de Juicio y la fiscalía he tenido grandes inconvenientes para la práctica de las pruebas por la falta de colaboración de la víctima y demás testigos.

En relación con el objeto de la acción de tutela señaló que no se solicitó prórroga de la medida, encontrándose en efecto vencida.

Así mismo, informó que el defensor del procesado solicitó la sustitución de la medida por vencimiento de términos, correspondiéndole dicha solicitud al Juzgado Primero Penal

Municipal de Rionegro, quien le notificó como fecha para la realización de la audiencia el martes 06 de octubre a las 8:00 de la mañana.

3.- La Doctora Margarita María Betancur Hurtado, titular del Juzgado Primero Penal Municipal de Rionegro informó que por reparto realizado en el Centro de Servicios Administrativos de ese Circuito Judicial el 01 de septiembre de 2020, recibió en el email institucional, solicitud de Audiencia Preliminar de Sustitución de Medida de Aseguramiento, suscrita por el Defensor Público Carlos Andrés Hernández Naranjo, sin embargo teniendo en cuenta que el citado defensor solo actúa en procesos adelantados en los juzgados de categoría circuito, se procedió de manera inmediata a solicitar al Coordinador de la Defensoría del Pueblo, la asignación de uno que representara los intereses del ciudadano Serna Sepúlveda.

Una vez nombrado en debida forma al Dr. Diego Betancur, con auto del 01 de septiembre se procedió a programar fecha y hora para el once (11) de septiembre a las 11:00 horas, no obstante, una vez notificada a la señor Fiscal del caso, informó que ese día se encontraría disfrutando de día compensatorio, por lo que, con auto de la misma fecha se reprogramó para el seis (06) de octubre de 2020, a las 08:00 horas; fecha que se encuentra debidamente notificada a las partes e intervinientes en el proceso.

Explicó que la titular del Juzgado en su momento Dra. Marcela Cristina Rojas Duque, para el día lunes catorce (14) de septiembre, se encontraba disfrutando de día compensatorio y a

partir del martes quince (15) del mismo mes, inició licencia por maternidad, posesionándose en el cargo la Dra. Betancur Hurtado, el veintidós (22) de septiembre.

Agregó que la disponibilidad de agenda tanto del Despacho como de la señor Fiscal sólo permitió ubicar la programación para la diligencia para el seis (06) de octubre, por lo que solicitó se desestime la petición de amparo deprecada, en la medida que no se conculcó derecho fundamental alguno pues el trámite adelantado por el despacho guardó respeto por las garantías procesales y constitucionales y no ha existido ninguna acción u omisión vulneradora de derechos por parte de esa judicatura.

LAS PRUEBAS

1.- La Doctora Margarita María Betancur Hurtado, titular del Juzgado Primero Penal Municipal de Rionegro anexó solicitud realizada y trámite adelantado, circular CSJANTO20-2136 por medio de la cual se concedió día compensatorio, certificado de la EPS de la licencia de maternidad y Acta de posesión de la Dra. Margarita María Betancur Hurtado.

CONSIDERACIONES

Sería del caso que la Sala entrara a analizar el fondo de lo solicitado en la presente acción de tutela, si no fuera porque la persona que la invocó no se encuentra legitimada para ello.

Como bien se conoce, la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario, confiado al juez, que se encuentra al alcance de toda persona, ya sea natural o jurídica y que está destinado a la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular y siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial o se esté ante un perjuicio irremediable, evento último en el cual procede la tutela como mecanismo transitorio.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, se caracteriza por la subsidiariedad y la inmediatez. El primero por cuanto tan sólo resulta procedente instaurarla cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que lo pretendido sea evitar un perjuicio irremediable (art. 86, inc. 3, C.P.). En cuanto al segundo, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Dicha acción se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que están siendo afectados de modo actual e inminente, y conduce a la expedición de una decisión judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Según lo dispone el artículo 86 de nuestra Constitución, la tutela puede ser instaurada por cualquier persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales,

independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, **los que se encuentran privados de su libertad**, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia.

Respecto a la legitimidad e interés para interponerla, hay que decir que la acción puede interponerse directamente por la persona afectada o por quien actúe en su nombre.

En efecto, la persona que considere se le ha vulnerado o amenazado un derecho fundamental y desee instaurar una acción de tutela no requiere ser abogado, ni tener conocimientos jurídicos, ni mucho menos saber escribir, es decir, la Constitución y la ley no exigen calidad alguna para el sujeto activo de la acción. Inclusive, no es requisito esencial presentarla por escrito, la ley consagra la posibilidad de que la misma se pueda incoar verbalmente en casos de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad.

El carácter informal de la acción posibilita al sujeto, ante su falta de preparación, para que acuda a la firma a ruego, a imprimir su huella dactilar, a acudir a la agencia oficiosa, o simplemente a concurrir ante el juez y manifestar verbalmente las circunstancias de hecho que motivaron la violación o amenaza de sus derechos

y el señalamiento de los mismos. Lo importante es que exponga la situación al funcionario judicial, que lo ponga en alerta sobre la afectación de la cual está siendo objeto para que éste, a su vez, esclarezca los hechos y adopte una decisión de mérito.

Ahora bien, cuando la persona no ejerce directamente la acción, puede ser representada por otro, bien en ejercicio de representación legal (por ejemplo su representante legal tratándose de una persona jurídica o por los padres en virtud de la Patria Potestad) o en desarrollo de una agencia oficiosa, cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa, caso en el cual es menester que esa circunstancia se manifieste en la solicitud, o acudir a los estrados a través de un abogado titulado.

Así el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que se pueden agenciar derechos ajenos *“cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”*

Respecto a los requisitos exigidos para que proceda la agencia oficiosa, la H. Corte Constitucional ha establecido que¹:

Tercera. Requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para que proceda la agencia oficiosa.

El inciso 2° del artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, señala que se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, situación que *“deberá*

¹ Sentencia T-248 de 2010.

manifestarse en la solicitud” respectiva.

En esos términos, la Corte ha señalado que, en principio, los elementos de tal agencia en materia de tutela son: i) la necesidad de que el agente oficioso indique que está actuando como tal, y ii) que el titular de los derechos invocados no se encuentre en condición de actuar por sí mismo.

Así, el juez está en la obligación de respetar la autonomía personal de quien ha de acudir en defensa de sus propios derechos; no puede ser automático que alguien actúe a nombre del que puede valerse por sí mismo, pues podría suscitarse un desplazamiento abusivo de alguien que no esté de acuerdo con la presentación de la demanda, así presuntamente sea de su interés.

Así se ha manifestado esta corporación²:

*“... la exigencia de la legitimidad por activa no es un capricho del legislador, por el contrario, obedece al mismo reconocimiento dado por el constituyente primario a la dignidad, la cual según jurisprudencia de esta corporación, se logra con el pleno ejercicio de la libertad individual, y se define en la posibilidad de elegir el propio destino³. **No obstante, las buenas intenciones de terceros, quien decide la puesta en marcha de los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona idónea para hacerlo.”***

² T-608 de septiembre 1° de 2009, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. En similar sentido T-551 de julio 13 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Sentencia T-881 de 17 de octubre de 2002, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett: *“la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo ‘dignidad humana’, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo”.*

Es decir, para que proceda la agencia oficiosa ha de expresarse que se actúa en tal gestión y que el titular del derecho amenazado o vulnerado se encuentra en imposibilidad de promover su propia defensa, sea por circunstancias físicas, como una enfermedad incapacitante, o por razones síquicas, o ante un estado de indefensión. En todo caso, cuando tal circunstancia ocurra, deberá acreditarse en la respectiva solicitud.

En sentencia T-573 de junio 4 de 2008 (M. P Humberto Antonio Sierra Porto), se recordó:

“... la Corte ha flexibilizado su posición en torno a la necesidad de manifestar expresamente que se actúa como agente oficial (sic) y de enunciar las razones por las cuales el titular del derecho no puede ejercer la acción por sí mismo y, ha dispuesto que en aquellos casos en los que por razones físicas, mentales y síquicas, éste no pueda actuar por sí mismo y no se ponga de presente ese hecho así como, el de actuar como agente oficioso, el juez de tutela tiene el deber de identificar las razones y los motivos que conducen al actor a impetrar la acción en nombre de otro.

Así en sentencia T-1012 de 1999, la Corte aclaró: ‘(...) son dos los requisitos exigidos para la prosperidad de la agencia oficiosa: la manifestación de que se actúa como agente oficioso de otra persona y, la imposibilidad de ésta de promover directamente la acción constitucional. ¿Pero que sucede si en el escrito de tutela no se manifiesta en forma expresa que se están agenciando derechos de personas que se encuentran imposibilitadas para acudir a un proceso que afecta sus derechos, circunstancia ésta que se encuentra debidamente acreditada en el caso sub examine, pero, del contenido mismo de la demanda de tutela, se concluye que se actúa en nombre de otro?

En este orden de ideas, le corresponde al juez constitucional valorar las circunstancias del caso y determinar si es procedente o no la acción de tutela cuando no es el titular del derecho quien la ejerce sino un tercero determinado o indeterminado en su nombre, más aún cuando se trata de personas enfermas de la tercera edad.⁴

En esos casos, la realidad debe primar sobre las formas⁵ y, el juez de tutela debe propender por garantizar los derechos de ese grupo poblacional que se encuentra en una ‘debilidad manifiesta’, pues tal como lo ha expresado esta Corte, la figura de la agencia oficiosa ‘es suficientemente comprensiva y guarda relación con hechos de cualquier naturaleza o con situaciones que imposibilitan la comparecencia directa del interesado’; razón por la que, ‘no

⁴ “Corte Constitucional. Sentencias T- 095 de 2005 y T- 843 de 2005.”

⁵ “Corte Constitucional. Sentencia T-299 de 2007.”

puede elaborarse de antemano una lista de circunstancias justificantes de la forma en que se ha llegado a los estrados. Empero, en el marco normativo encajan todas las eventualidades que limitan a quien se considera afectado para acudir ante el juez’.”

*En conclusión a lo expresado, corresponde al juez de tutela analizar y determinar si una persona está legitimada para que mediante la acción de tutela actúe en agencia de derechos de un tercero. **Dicho análisis debe hacerse siempre atendiendo las situaciones particulares del caso e identificando fehacientemente la imposibilidad del agenciado para interponer la acción, y sin desconocer derechos personales.***

En el presente caso, el señor VÍCTOR MANUEL SILVA CHAVERRA, anuncia que en calidad de agente oficioso, pretende a través de la demanda, que se tutelen los derechos fundamentales de su tío, quien está privado de la libertad, solicitando: “...se ordene la libertad inmediata del ciudadano *BERTULFO ANTONIO SILVA SEPÚLVEDA* por ser abiertamente ilegal su actual detención. **SEGUNDO:** Se ordene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACION - SECCIONAL RIONEGRO** y al **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE RIONEGRO** adelantar y dar trámite a la solicitud de audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento de conformidad con la norma penal que rige para tal fin” .

Refirió que su tío se encuentra privado de la libertad por medida de aseguramiento según el SPOA No. 05318600033620190005700, medida restrictiva que se encuentra vencida de conformidad con el parágrafo del artículo 307 del Código de Procedimiento Penal, por lo que BERTULFO ANTONIO SILVA SEPÚLVEDA se encuentra privado de la libertad de forma ilegal por no existir medida de aseguramiento vigente. Afirmando que se solicitó audiencia de sustitución de la medida para que el

procesado continúe su proceso en libertad, misma que fue programada para el 11 de septiembre, pero fue suspendida y reprogramada para el mes de octubre.

Se le requirió por parte de la Sala para que informara dónde se encuentra recluido el señor Bertulfo Antonio y explicara las razones por las cuales éste no puede interponer la acción de tutela en su nombre donde se encuentra privado de la libertad, no obstante, no manifestó la razón para él interponer la tutela actuando como agente oficioso del señor BERTULFO ANTONIO SILVA SEPÚLVEDA.

Es de anotar que si bien la Sala en anteriores oportunidades, ha tenido en cuenta un criterio amplio para aceptar la agencia oficiosa cuando las personas están detenidas, debido a que por razones de la pandemia o por estar detenidos en estaciones de policía, se les dificulta la presentación de las acciones de tutela, en éste caso, se le dio traslado al señor Víctor Manuel para que justificara alguna de esas razones y ninguna de esas motivaciones brindó al trámite constitucional.

Sin embargo, para la Sala es claro que las personas privadas de la libertad, cuentan con la posibilidad de interponer las demandas de tutelas por ellos mismos, contando con la prestación del servicio de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario quien tiene el deber de remitir las demandas de tutelas presentadas por ese grupo poblacional a la judicatura para que las mismas sean tramitadas.

Así, no existiendo claridad sobre la imposibilidad que pueda tener el señor BERTULFO ANTONIO SILVA SEPÚLVEDA, para interponer la demanda por sí solo, pues el señor VÍCTOR MANUEL SILVA CHAVERRA si bien expresa que su tío estaba detenido, no refirió qué tipo de imposibilidad presenta, si es que padece alguna enfermedad física o mental, por ejemplo, que no le permita por sí solo incoar la demanda de tutela, pues una persona privada de la libertad puede perfectamente interponer acción de tutela como en el caso del señor BERTULFO ANTONIO SILVA SEPÚLVEDA, por lo que teniendo en cuenta que es a él a quien le corresponde manifestar la vulneración de sus derechos fundamentales, toda vez que su sobrino no tiene la legitimidad o la facultad de representar sus derechos, pues como se ha indicado en acápites anteriores, la Corte Constitucional ha sido diáfana en expresar que dicha legitimidad se puede dar en casos excepcionales, a la Corporación, no le queda más remedio que declarar improcedente la presente solicitud de amparo.

Es que la Corte Constitucional en sentencia T-899 de agosto 23 de 2001 señaló:

“... la exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo.”

Como ya lo ha dicho esta Sala en otras oportunidades, si la **persona es capaz** para interponer la acción de tutela, no es aceptable que otra persona lo haga, al punto que ni siquiera sus padres se encuentran habilitados para ello, pues no se estaría

reflejando la autonomía de la voluntad y el interés que tiene en hacer valer sus derechos.

Sobre este aspecto, la Corte en sentencia T-294 de 2000 dijo:

"... Los padres en relación con sus hijos mayores de edad, al no tener la representación de éstos, sólo podrán interponer acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de aquéllos, cuando el hijo se encuentre en la imposibilidad de interponer ésta directamente. En estos casos, el padre actuará como un agente oficioso y no como su representante...

*"... En esta materia, el juez ha de ser absolutamente estricto, pues ampliar la posibilidad de representación de los padres a los hijos mayores de edad, puede convertirse en la negación de su personalidad, de su libre albedrío, etc. Por medio de este amplificador de legitimidad, por llamarlo de alguna manera, basado en el lazo familiar o en el amor filial, podría llegar el padre a obtener por parte del juez de tutela órdenes contrarias a los derechos del hijo, y, específicamente su voluntad, desconociendo, principalmente, su autonomía. Por tanto, **el exigir que el interesado sea quien directamente reclame por sus derechos no puede considerarse como un mero formalismo, pues lo que está en juego, en estos casos, es la libertad de cada sujeto para autodeterminarse y disponer de sus derechos.***

*".... Es claro, entonces, que los únicos eventos en que el padre de un mayor de edad puede ejercer la defensa directa de los derechos fundamentales de éste, es cuando el hijo, mayor de edad, se encuentre en imposibilidad ejercer directamente su defensa, **hecho que tendrá que ponerse en conocimiento del juez al momento de instaurarse la acción de tutela, o en el trámite de la misma.** Se acepta que el padre puede actuar como agente oficioso de su hijo mayor de edad, más no como su representante." (Se subraya)*

Así, en numerosas oportunidades la Corte Constitucional ha examinado la legitimidad del agente oficioso y ha señalado que sólo se admite en la forma y en los eventos previstos en la ley, **o si se prueba la anuencia posterior del afectado.** Entre muchas otras providencias se pueden citar las sentencias T-503 de 1998; T-498 de 1994; SU-707 de 1996; T-1749 de 2000; T-315 de 2000; T-787 de 2001; T-1012 de 2001; T-417 de 2013; T-017 de 2014.

En este caso, no es aceptable para la Sala el motivo expuesto de la privación de la libertad como razón del por qué el afectado no instauró la tutela en nombre propio y además no cuenta la Corporación con el consentimiento de ciudadano BERTULFO ANTONIO SILVA SEPÚLVEDA para adelantar el trámite, por lo que se reitera, lo que se impone es declarar improcedente la petición de amparo.

De otro lado, es necesario anotar que si en gracia de discusión se aceptara la agencia oficiosa, pudo verificarse que el señor Víctor Manuel Silva Chaverra invocó la acción constitucional aduciendo que se había radicado petición de sustitución de la medida de aseguramiento privativa de la libertad que pesa en contra de BERTULFO ANTONIO SILVA SEPÚLVEDA, por lo que solicitó se otorgara la libertad del citado ciudadano y se ordenara a los accionados adelantar y dar trámite a dicha audiencia.

Al respecto, según constancia incorporada en la actuación se pudo constatar con el señor Silva Chaverra que efectivamente tal y como lo informaron la Fiscal 01 Seccional de Rionegro y el Juzgado Primero Penal Municipal de Rionegro, la audiencia solicitada se celebró el 06 de octubre del presente año, en la cual se le concedió al señor Bertulfo Antonio Silva Sepúlveda la libertad con unas restricciones, por lo que puede concluirse que ya fue resuelto de fondo lo peticionado por el actor, encontrándonos frente a una carencia actual de objeto por hecho superado, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela que a favor de BERTULFO ANTONIO SILVA SEPÚLVEDA, interpusiera el señor VÍCTOR MANUEL SILVA CHAVERRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

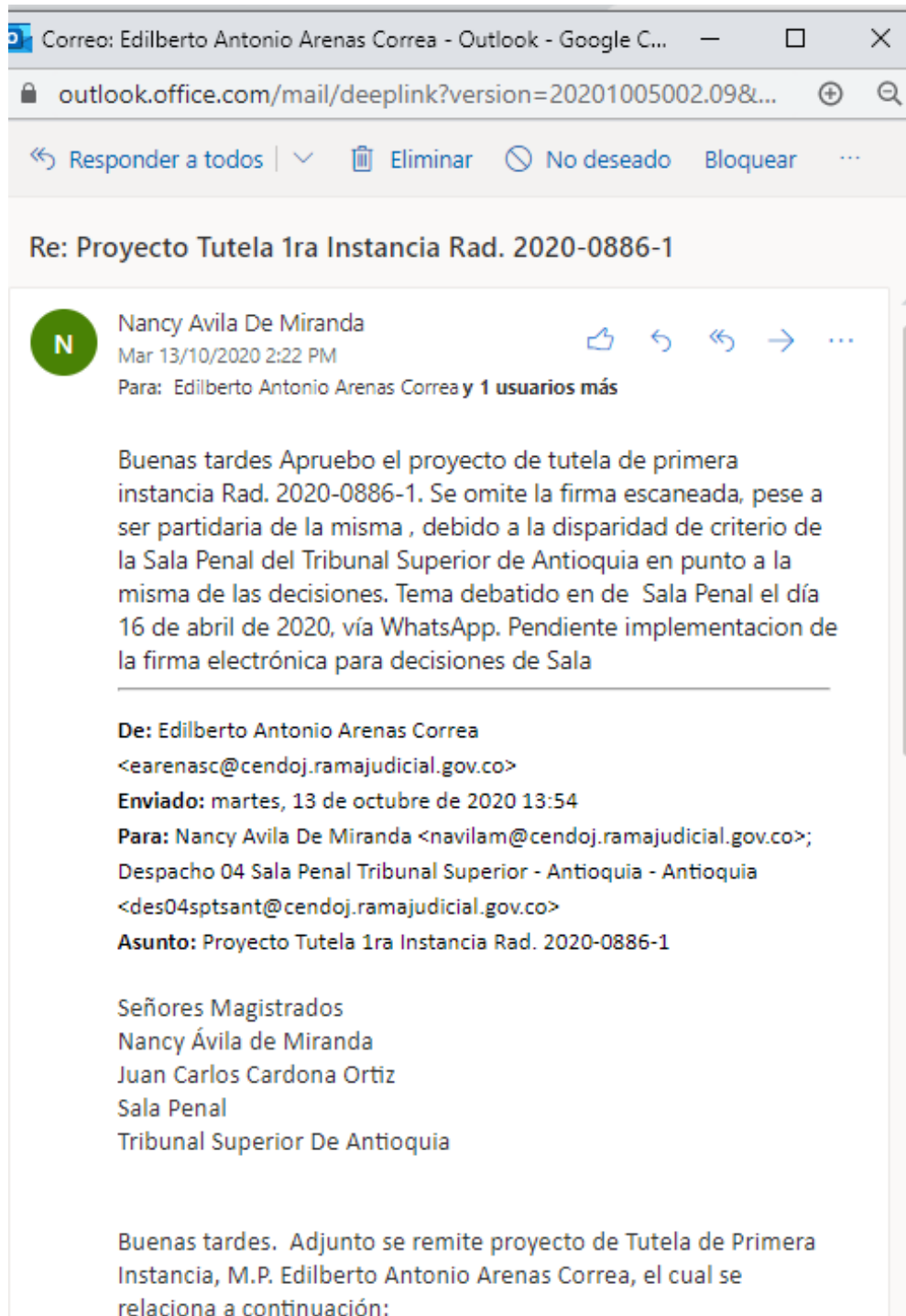
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Magistrado

Aprobación de Proyecto por parte de la Magistrada Dra. Nancy Ávila de Miranda



Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google C...
outlook.office.com/mail/deeplink?version=20201005002.09&...
Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Re: Proyecto Tutela 1ra Instancia Rad. 2020-0886-1

N Nancy Avila De Miranda
Mar 13/10/2020 2:22 PM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa y 1 usuarios más

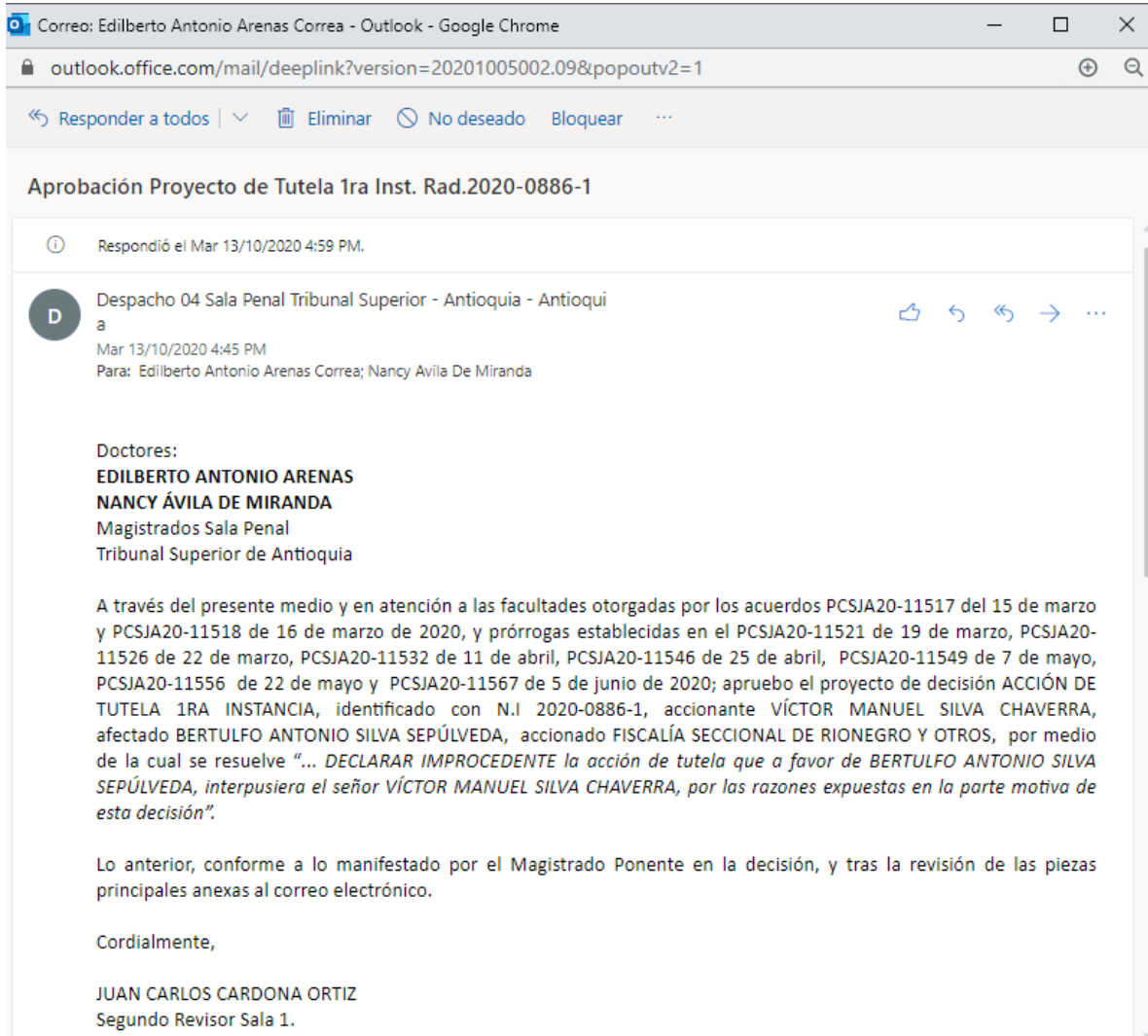
Buenas tardes Apruebo el proyecto de tutela de primera instancia Rad. 2020-0886-1. Se omite la firma escaneada, pese a ser partidaria de la misma, debido a la disparidad de criterio de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en punto a la misma de las decisiones. Tema debatido en de Sala Penal el día 16 de abril de 2020, vía WhatsApp. Pendiente implementación de la firma electrónica para decisiones de Sala

De: Edilberto Antonio Arenas Correa
<earenasc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 13 de octubre de 2020 13:54
Para: Nancy Avila De Miranda <navilam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Proyecto Tutela 1ra Instancia Rad. 2020-0886-1

Señores Magistrados
Nancy Ávila de Miranda
Juan Carlos Cardona Ortiz
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Buenas tardes. Adjunto se remite proyecto de Tutela de Primera Instancia, M.P. Edilberto Antonio Arenas Correa, el cual se relaciona a continuación:

Aprobación de Proyecto por parte del Magistrado, Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz



Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=20201005002.09&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Aprobación Proyecto de Tutela 1ra Inst. Rad.2020-0886-1

Respondió el Mar 13/10/2020 4:59 PM.

D Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia
a
Mar 13/10/2020 4:45 PM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa; Nancy Avila De Miranda

Doctores:
EDILBERTO ANTONIO ARENAS
NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrados Sala Penal
Tribunal Superior de Antioquia

A través del presente medio y en atención a las facultades otorgadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; apruebo el proyecto de decisión ACCIÓN DE TUTELA 1RA INSTANCIA, identificado con N.I 2020-0886-1, accionante VÍCTOR MANUEL SILVA CHAVERRA, afectado BERTULFO ANTONIO SILVA SEPÚLVEDA, accionado FISCALÍA SECCIONAL DE RIONEGRO Y OTROS, por medio de la cual se resuelve "... DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela que a favor de BERTULFO ANTONIO SILVA SEPÚLVEDA, interpusiera el señor VÍCTOR MANUEL SILVA CHAVERRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión".

Lo anterior, conforme a lo manifestado por el Magistrado Ponente en la decisión, y tras la revisión de las piezas principales anexas al correo electrónico.

Cordialmente,

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Segundo Revisor Sala 1.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

CONSTANCIA

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020). La Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa (*quien la preside*), Nancy Ávila de Miranda y Juan Carlos Cardona Ortiz, de manera virtual estudiaron el proyecto de la referencia, procediendo a emitir su aprobación por medio del correo institucional y en la cual se resolvió lo siguiente:

“DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela que a favor de BERTULFO ANTONIO SILVA SEPÚLVEDA, interpusiera el señor VÍCTOR MANUEL SILVA CHAVERRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.”

PROCESO : 2020-0886-1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : VÍCTOR MANUEL SILVA CHAVERRA
AFECTADO : BERTULFO ANTONIO SILVA SEPÚLVEDA
ACCIONADO : FISCALÍA SECCIONAL DE RIONEGRO Y OTROS
DECISIÓN : SENTENCIA

Es de anotar que la aprobación del citado proyecto se realiza de manera virtual, teniendo en cuenta que por la presencia del nuevo CORONAVIRUS (COVID-19), enfermedad que ha originado la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud y declaración de Emergencia Sanitaria por el Gobierno Nacional, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se han tomado medidas por razones de salubridad pública para controlar la propagación de la misma, al respecto se emitió CIRCULAR CSJANTC20-13 del Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín, que aclararon el alcance de la CIRCULAR CSJANTC20-12 del 17 de marzo de 2.020 y establecieron que sólo podrían ingresar a las sedes judiciales los servidores que hacen parte del sistema penal acusatorio con funciones de control de garantías y los demás servidores judiciales realizarían sus funciones de manera virtual a través de los correos instituciones, incluido el reparto de

tutelas y hábeas corpus. Lo anterior, para dar cumplimiento a las Medidas transitorias adoptadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020; además de las prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020.

El suscrito Magistrado⁶

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d3a70b46ba77e0da705b67c97506dd7c956910c8163c5a42db8
8b4e4f26d348**

Documento generado en 14/10/2020 03:44:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁶ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, nueve (09) de octubre dos mil veinte (2020)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 103

PROCESO	: 2020-0201-1 (05 045 60 00360 2013 80002)
DELITO	: PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO
SINDICADOS	: JOSÉ ÁNGEL TOBÓN RODRÍGUEZ TYSON REGINO SÁBALA
PROVIDENCIA	: DECLARA DESIERTO RECURSO CASACIÓN

Mediante sentencia proferida el 20 de enero de 2020 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), condenó a los señores JOSÉ ÁNGEL TOBÓN RODRÍGUEZ y TYSON REGINO SABALA como coautores del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

La Sala resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los procesados y en decisión del 03 de agosto de 2020 resolvió Confirmar el fallo de primera instancia, aclarando que los señores JOSÉ ÁNGEL TOBÓN RODRÍGUEZ y TYSON REGINO SÁBALA se les halla responsables del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, AGRAVADO por la circunstancia prevista en el numeral quinto del artículo 365 del Código Penal, Obrando en Coparticipación Criminal.

Según constancia de la secretaria de la Sala Penal de ésta Corporación, el día 05 de agosto de 2020 comenzó a correr el término de traslado para la interposición del recurso de casación el cual vencía el 12 de agosto de 2020, siendo interpuesto dentro del término legal por el señor apoderado del señor TYSON REGINO SABALA.

Posteriormente, se dispuso correr el traslado legal para presentar la demanda de Casación, los cuales iniciaron el 13 de agosto de 2020 y finalizaron el 24 de septiembre de 2020, a las 5:00 P.M.

El 07 de septiembre de 2020, se recibió comunicado del Doctor Luis Carlos Villegas Cadavid quien informó que en su calidad de Defensor Público fue designado para estudiar la posibilidad de sustentar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia proferida el pasado 3 de agosto en contra del ciudadano JOSÉ ÁNGEL TOBÓN RODRÍGUEZ dentro del radicado de la referencia.

El 08 de septiembre el doctor Villegas Cadavid envió comunicado indicando: *“manifiesto que se emite concepto negativo en punto de sustentar el recurso interpuesto, lo cual no implica desistimiento alguno en virtud de que el usuario podría, si así lo considera, contratar un profesional del derecho que lo haga”*.

El Secretario de la Sala, mediante constancia de fecha de 02 de octubre informa que vencido el término del traslado para la sustentación del recurso, no se ha allegado la respectiva demanda de casación, por lo anterior la Sala deberá declarar desierto el recurso interpuesto.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

Declarar **DESIERTO** el recurso de casación interpuesto por los apoderados de los señores JOSÉ ÁNGEL TOBÓN RODRÍGUEZ y TYSON REGINO SÁBALA contra la sentencia de segunda instancia dictada en este proceso.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Magistrado

Aprobación de Proyecto por parte de la Magistrada Dra. Nancy Ávila de Miranda

Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=20201005002.08&popoutv2...

Responder a todos | Eliminar | No deseado

Re: Auto Declara desierto Recurso de Casación 2020-0201-1

Respondió el Jue 8/10/2020 6:21 PM.

N Nancy Avila De Miranda
Jue 8/10/2020 6:20 PM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa y 1 usuarios más

Buenas tardes. Apruebo el proyecto de auto que declara desierto el recurso de casación Rad. 2020-0201-1. Se omite la firma escaneada, pese a ser partidaria de la misma, debido a la disparidad de criterio de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en punto a la misma de las decisiones. Tema debatido en de Sala Penal el día 16 de abril de 2020, vía WhatsApp. Pendiente implementación de la firma electrónica para decisiones de Sala.

De: Edilberto Antonio Arenas Correa
<earenasc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 7 de octubre de 2020 8:14
Para: Nancy Avila De Miranda
<navilam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Sala Penal
Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia
<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Auto Declara desierto Recurso de Casación 2020-0201-1

Aprobación de Proyecto por parte del Magistrado, Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz

Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=20201005002.08&popoutv2=1

« Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

Re: Auto Declara desierto Recurso de Casación 2020-0201-1

D Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia
Mié 7/10/2020 9:18 AM
Para: Nancy Ávila De Miranda; Edilberto Antonio Arenas Correa

Doctores:

EDILBERTO ANTONIO ARENAS
NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrados Sala Penal
Tribunal Superior de Antioquia

A través del presente medio y en atención a las facultades otorgadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; apruebo el proyecto de decisión 2020-0201-1 declara desierto recurso de casación.

Lo anterior, conforme a lo manifestado por el Magistrado Ponente en la decisión, y tras la revisión de las piezas principales anexas al correo electrónico.

Cordialmente,

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Segundo Revisor Sala 1.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

CONSTANCIA

Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020). La Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa (*quien la preside*), Nancy Ávila de Miranda y Juan Carlos Cardona Ortiz, de manera virtual estudiaron el proyecto de la referencia, procediendo a emitir su aprobación por medio del correo institucional y en la cual se resolvió lo siguiente:

“Declarar **DESIERTO** el recurso de casación interpuesto por los apoderados de los señores JOSÉ ÁNGEL TOBÓN RODRÍGUEZ y TYSON REGINO SÁBALA contra la sentencia de segunda instancia dictada en este proceso.”

PROCESO	: 2020-0201-1 (05 045 60 00360 2013 80002)
DELITO	: PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO
SINDICADOS	: JOSÉ ÁNGEL TOBÓN RODRÍGUEZ TYSON REGINO SÁBALA
PROVIDENCIA	: DECLARA DESIERTO RECURSO CASACIÓN

Es de anotar que la aprobación del citado proyecto se realiza de manera virtual, teniendo en cuenta que por la presencia del nuevo CORONAVIRUS (COVID-19), enfermedad que ha originado la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud y declaración de Emergencia Sanitaria por el Gobierno Nacional, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se han tomado medidas por razones de salubridad pública para controlar la propagación de la misma, al respecto se emitió CIRCULAR CSJANTC20-13 del Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín, que aclararon el alcance de la CIRCULAR CSJANTC20-12 del 17 de marzo de 2020 y establecieron que sólo podrían ingresar a las sedes judiciales los servidores que hacen parte del sistema penal acusatorio con funciones de control de garantías y los demás servidores judiciales realizarían sus funciones de manera virtual a través de los correos instituciones, incluido el reparto de tutelas y hábeas corpus. Lo anterior, para dar cumplimiento a las Medidas transitorias adoptadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020; además de las prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de

marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020.

El suscrito Magistrado¹

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76e3225c7c688feba6dce7e267750b6e910b79ef9481d96d64dd69197
f289ac6**

Documento generado en 13/10/2020 02:58:41 p.m.

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>